CÁMARA DE SENADORES
PASE PARA SU TRATAMIENTO A LA(S)
COMISIÓN(ES) DE: Política Social
La Paz, 10 de Octubre de 2024

PL 233 - 23

PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL DURANTE LA PRIMERA INFANCIA

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto promover la corresponsabilidad parental en el cuidado de las niñas y niños durante la primera infancia, fortaleciendo los vínculos familiares y asegurando un entorno saludable y seguro para su crecimiento.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se desarrolla en el marco de las competencias establecidas en el numeral 31 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4. (LICENCIA POR PATERNIDAD).

I. Los trabajadores del sector privado y público, contarán con licencia por paternidad de diez (10) días laborales a partir del nacimiento de hijas o hijos, con el goce del cien por ciento (100%) de su total ganado.

II. La licencia por paternidad señalada en el párrafo precedente, podrá ser ampliada con el goce del cien por ciento (100%) de su total ganado, en los siguientes casos:

a) Por nacimiento múltiple, la licencia se ampliará en 5 días laborales adicionales.
b) Por nacimientos prematuros antes de iniciada la trigésima séptima semana de gestación, si al momento de nacer la niña o niño pesare menos o igual a 2.500 (dos mil quinientos) gramos o si requiriera de cuidados especiales, la licencia se ampliará por 5 días laborales adicionales.
c) Por nacimiento de la niña o niño con enfermedades congénitas, la licencia se ampliará en 5 días laborales adicionales.
d) Por complicaciones en la salud de la madre derivados del parto que requieran de su internación, la licencia se ampliará hasta que se otorgue el alta médica de la madre, en cuyo caso la ampliación no podrá superar los 10 días hábiles adicionales.

III. En caso de fallecimiento de la niña o niño después de la trigésima tercera semana de gestación o al momento del parto, el padre tendrá derecho a la licencia por fallecimiento de su hija o hijo en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 5. (LICENCIAS ESPECIALES PARA EL CUIDADO DE NIÑAS Y NIÑOS EN ETAPA DE PRIMERA INFANCIA).

I. Las madres, padres, tutores y guardadores de niñas y niños en etapa de primera infancia, tendrán las siguientes licencias especiales con el goce del cien por ciento (100%) de su total ganado:

a) Las trabajadoras en periodo de gestación tienen derecho a contar con una licencia para efectuar los controles prenatales y posnatales o estudios complementarios requeridos por el médico tratante; asimismo, el conyugue o conviviente tiene derecho a contar con una licencia para acompañar a la mujer gestante a sus controles prenatales y posnatales o estudios complementarios requeridos por el médico tratante.

b) 2 horas mensuales para participar de actividades escolares de niñas y niños en etapa de primera infancia.
c) 4 horas diarias durante 5 días hábiles por año, para la adaptación de las niñas y niños en centros infantiles integrales y educación inicial escolarizada.

II. El cónyuge o conviviente tendrán derecho a la otorgación de una licencia especial con el goce del cien por ciento (100%) de su total ganado, para acompañar a la madre durante el trabajo de parto o la intervención quirúrgica que corresponda, que estará sujeta a la certificación de los centros médicos de salud.

III. Para promover la continuidad de su educación, la madre y el padre podrán solicitar el beneficio de licencia por maternidad o por paternidad a las distintas entidades educativas fiscales, privadas o de convenio de los subsistemas de Educación Regular, de Educación Alternativa y Especial, y de Educación Superior de Formación Profesional del Sistema Educativo Plurinacional. El Ministerio de Educación reglamentará los mecanismos para garantizar la continuidad educativa.

IV. Las o los solicitantes de adopción durante la convivencia preadoptiva de niñas y niños en etapa de primera infancia, podrán gozar de las licencias especiales con el goce del cien por ciento (100%) de su total ganado señaladas en el presente artículo, cuando corresponda.

ARTÍCULO 6. (DESCANSO INMEDIATO POR VACACIÓN).

La madre y el padre, una vez concluida la licencia por maternidad o por paternidad, podrán hacer uso de sus vacaciones a las que tuvieran derecho en coordinación con el empleador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de hasta noventa (90) días calendario a partir de su publicación.

Andrónico Rodríguez Ledezma
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA